

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN  
SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 2020 00305 00  
**Accionante:** María Helena Cascavita Mayorga  
**Accionado:** La Nueva EPS y otro

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Admite tutela)

**1. Demanda de tutela**

la señora **María Helena Cascavita**, actuando a través de apoderada Judicial, presentó demanda de tutela contra la Nueva EPS con el fin de proteger sus derechos de petición, seguridad social y debido proceso

Lo anterior, a causa de que la señora María Helena se encuentra afiliada en salud como cotizante a la Nueva EPS y a la Administradora de Pensiones Protección S.A. de la misma manera indicó que fue diagnosticada con Artrodesis de codo izquierdo por polifractura, síndrome de túnel cubital persistente.

Igualmente manifestó que debido a su enfermedad ha recibido múltiples incapacidades desde el año 2016, sin embargo, indicó que la Nueva EPS no realizó la transcripción de su última incapacidad que corresponde a los 45 días causados a partir del 05 de julio de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019, por lo tanto, no fue reportado en la certificación de incapacidades y debido a lo anterior la Administradora de Pensiones Protección S.A. no las cancelo, porque no aparecen en el certificado de incapacidades.

También adujo que las incapacidades causadas a partir del día 13 de septiembre de 2019, hasta el 27 de diciembre de 2019, son superiores a 540 días, por lo tanto, le corresponde a la Nueva EPS cancelarlas.

**Acción de tutela** (admite)  
**Radicación:** 110013335 009 **2020-305**  
**Accionante:** María Helena Cascavita Mayorga  
**ACCIONADOS:** Nueva EPS y otros

---

Por lo anterior considera que se está vulnerado su derecho de petición, seguridad social y debido proceso.

## **2. Competencia y admisión**

2.1. El Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad del orden nacional (numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2.2. Igualmente, se solicitará a la entidad accionada, rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante. En caso de que se presente alguna situación que implique que éste no es el competente, éste deberá informar a quien lo sea y al Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por la señora **María Helena Cascavita Mayorga** contra la Nueva EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al buzón oficial para notificaciones judiciales a las accionadas, informándoles que puede ejercer su derecho de defensa y rendir informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación. A la accionante por el medio más expedito.

**TERCERO: CONCEDER** a las accionadas el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, aporte los medios de prueba que tenga en su poder, y en general ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO:** La accionada **DEBEN** rendir el informe a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co) y dentro del término expuesto en el numeral anterior.

**Acción de tutela** (admite)

**Radicación:** 110013335 009 **2020-305**

**Accionante:** María Helena Cascavita Mayorga

**ACCIONADOS:** Nueva EPS y otros

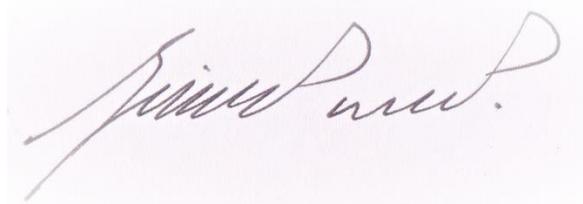
---

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

**SEXTO:** En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el competente, éste deberá remitirlo al que sí lo es e infórmalo al despacho dentro de los (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

Séptimo: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Neyle Yohana Rinco Lara** identificada con c.c. 1.019.047.555 de Bogotá D.C., y T.P. 2388,542, como apoderado de la accionante en los términos y para los fines del poder que obra expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>)

---

<sup>1</sup><**Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.** Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.>.